AÑO DE 1860. Martes 27 de noviembre. NÚMERO 142.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION DE ESTADISTICA GENERAL DEL REINO.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.° de junio último, se llama á concurso para proveer tres plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados civiles cesantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y hojas de servicio documentadas, unas y otras escritas de su propia letra, y por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en el Reglamento de 12 de junio último é Instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de junio.

41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administracion pública, se proveerán por concurso.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiese prestado en cualquiera carrera.

Artículos de la Instruccion de 21 de octubre.

13. Trascurrido el término que préviamente se señalare para la presentacion de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse por concurso, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna al Presidente los que considere mas meritorios.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 13 de noviembre de 1860.—El Vice-presidente, Alejandro Olivan.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.° de junio último, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de Orense que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12,000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el Reglamento de 12 de junio último é Instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de junio.

3.° Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

8.° Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletin, despues de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiese publicado.

9.° Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.
Nociones de geografía general y de la particular de España con su division administrativa.
Elementos de economía política.
Idem de Estadística.
Idem de Administracion.

Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la Comision anunciará por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

Primero. Ser español.
Segundo. Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia, en menos del de la plaza vacante, no pase de 4,000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística, habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la Instruccion de 21 de octubre.

5.° Despues del ejercicio de tentativa, se pasará á las contestaciones orales.

Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría		8
Nociones de geografía general y particular de España, con su division administrativa		12
Elementos de	Economía política	12
	Estadística	14
	Administracion	14

12. Reunido el Tribunal el dia designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas; la una que contenga 40 papeletos de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de los de Oficiales de las secciones de provincias, los ejercicios serán:

Primero. El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo menos, y en el espacio máximo de una hora.

Segundo. La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del Reglamento y del 5.° de la presente instruccion.

15. El Tribunal presentará ademas á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y crean necesarios.

17. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion de los aspirantes y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de la tentativa, ó prueba preliminar, versarán precisamente sobre economía política, estadística y administracion, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 13 de noviembre de 1860.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.° de junio último, se llama á exámen para conferir una plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de Cádiz que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5,000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el Reglamento de 12 de junio último é Instruccion de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de junio.

9.° Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.
Gramática castellana.

Aritmética y nociones de geometría.
Nociones de geografía.
Formacion de estados.
Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la espedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público, por medio de la Gaceta, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á exámen se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el art. 39 del Reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignarán en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

1.° En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante quince minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.° En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el artículo 21 del Reglamento, distribuidos del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.
Diez de aritmética.
Cinco de nociones de geometría.
Diez de nociones de geografía.

3.° En la formacion de un estado. Y 4.° En el extracto de un expediente. } En el término de hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el órden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias, les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 15 de noviembre de 1860.— —El Vice-presidente, Alejandro Oliván.

(Gaceta del 14 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.°

En vista de la Memoria titulada «De la construccion y organizacion de los Asilos de enajenados en España,» y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se dén las gracias en su Real nombre al autor de la citada Memoria Don Lúcas Guerra, Médico de la casa de locos de esa provincia, disponiendo al propio tiempo que dicho trabajo le sirva de mérito en su carrera.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta de 15 del actual.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. en su escrito de 3 de julio último, acerca de si el tiempo servido por un sustituto por cambio de número á quien toca la suerte de soldado provincial es de abono al sustituido para extinguir el de su empeño en el ejército, se ha servido resolver por regla general, de conformidad con lo opinado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acuerdo de 20 de setiembre próximo pasado, que el tiempo servido por un sustituto por cambio de número, inclusas las rebajas que á este correspondieren, se abone al sustituido que cubra la plaza de aquel para extinguir el de su empeño, y que en iguales términos se practique el abono del que prestó el sustituido con respecto á su sustituto.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uzlariz.—Señor.....

(Gaceta del 18 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 646.

Real órden dando de baja en el Ejército á Don Ramon Gonzalez Gonzalez y D. Manuel Vacaro Vazquez y rehabilitando á Don Joaquin Gallego Barbaza y á D. Fernando de Marin y Casaus.

Direccion de Gobierno.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del actual se me dice lo que sigue:

«Por Reales órdenes que ha dirigido el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion, han sido declarados de baja en el Ejército el Teniente de Cazadores de Llerena, D. Ramon Gonzalez Gonzalez, y el de igual clase del Regimiento infantería de Sevilla, D. Manuel Vacaro Vazquez; y rehabilitados en sus empleos el Teniente Coronel graduado segundo Comandante, Don Joaquin Gallego Barbaza y el Capitan de infantería D. Fernando de Marin y Casaus.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, y á fin de que los dos primeros individuos que van citados no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines que se expresan. Orense 17 de noviembre de 1860.—Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Contribucion de Subsidio industrial y de comercio.

El tanto por ciento de los recargos ordinarios y extraordinarios, aprobados por el Sr. Gobernador de esta provincia para cubrir el presupuesto municipal sobre los cupos de la Contribucion de Subsidio del año venidero, es el que se designa á cada uno de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan; teniendo presente para los provinciales la nota puesta al final de dicha relacion.

En su virtud, esta Administracion advierte á los Sres. Alcaldes que el modelo de las matrículas, estampado en el Boletin oficial del 18 de octubre número 126 debe considerarse con la adicion de dos casillas para aquellos pueblos que tengan señalados recargos extraordinarios en ambos presupuestos, y con el de una para los que lo tienen únicamente en el presupuesto provincial, y tambien les hace presente dicha Oficina que en el caso de que haya que aumentar la quinta parte, se sacará del total que arrojen los recargos provinciales reuniendo los ordinarios y extraordinarios, haciendo igual operacion con los municipales; si hace sobre el referido aumento tiene que hacer antes esta Dependencia varias aclaraciones.

Por de pronto, la confeccion de las matrículas se adelantará teniendo en cuenta lo prevenido en la circular inserta en el citado Boletin y en la presente, de manera que en el momento que llegue á su conocimiento la marcha que han de adoptar acerca de la referida quinta parte, puedan dedicarse á terminar dichos trabajos sin alzar mano.

Orense 19 de noviembre de 1860.—P. S., *Antonio Zaldivar.*

RELACION del tanto por ciento ordinario y extraordinario con que se han de gravar los cupos de la Contribucion de Subsidio, aprobados por el Sr. Gobernador, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1861 en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

AYUNTAMIENTOS.	TANTO POR CIENTO. *Ordinario.*	*Extraordinario.*
Allariz	15	[illegible]
Baños de Molgas	6'30	[illegible]
Egos	15	»
Junquera de Ambia	15	»
Junquera de Espad.º	9'53	»
Maceda	[illegible]	»
Paderne	15	»
Taboadela	15	»
Villar de Barrio	15	»
Baude	15	»
Entrimo	15	»
Lovera	15	20
Lovios	15	7'30
Muiños	15	»
Padrenda	•	»
Verea	15	»
Bearíz	15	»
Boborás	15	»
Carballino	15	»
Cea	15	»
Maside	15	»
Piñor	15	»
San Amaro	»	»
Irijo	15	»
Acebedo	15	»
Bolá	15	»
Celanova	15	15
Cartelle	»	»
Cortegada	15	»
Freás de Eiras	15	»
Merca	15	»
Puentedeva	15	»
Quintela de Leirado	15	»
Villamea	15	»
Villan.ª de Infantes	15	»
Baltar	15	»
Blancos	15	»
Calbos de Randin	15	»
Ginzo	15	»
Moreiras	15	»
Porquera	15	»
Rairíz de Veiga	15	»
Sandianes	15	»
Trasmiras	15	»
Villar de Santos	15	»
Amoeiro	15	20
Barbadanes	15	9
Canedo	15	20
Coles	15	4
Nogueira de Ramuin	15	7'67
Orense	15	»
Pereiro de Aguiar	15	»
Peroja	15	20
San Ciprian	15	19
Toén	15	5
Villamarin	[illegible]	[illegible]
Abion	15	»
Arnoya	15	»
Beade	15	»
Carballeda de Avia	15	20
Castrelo de Miño	15	»
Cenlle	15	15
Leiro	15	20
Melon	15	»
Ribadavia	15	»
Castro Caldelas	15	»
Chandreja	15	»
Laroco	15	»
Manzaneda	15	»
Montederramo	15	»
Parada del Sil	10	»
Puebla de Trives	15	12
San Juan de Rio	10	»
Teijeira	15	»
Barco	15	20
Carballeda de Valdeorras	15	»
Petin	15	10
Rua	15	20
Vega	15	»
Villamartin	15	8'51
Castrelo del Valle	15	»
Cualedro	15	»
Laza	15	9'51
Monterrey	15	»
Rios	15	4
Verin	15	»
Villardebós	15	5
Bollo	15	»
Gudiña	15	»
Mezquita	15	15
Viana	15	»
Villariño de Conso	»	»

NOTA. El tanto por ciento, señalado para los recargos provinciales, es el 10 para ordinarios y el 11 para extraordinarios.

Orense 19 de noviembre de 1860.—P. S., *Antonio Zaldivar.*

En virtud de renuncia que ha hecho y le fué admitida á José Alvarez del Estanco de Cameija en el ayuntamiento de Boborás, dependiente del partido administrativo de Carballino, el Sr. Gobernador

civil de esta provincia en providencia de 14 del actual acordó la publicacion de esta vacante en el Boletin oficial, con estricta sujecion á lo prescrito en Real órden de 9 de julio de 1858.

Igualmente [illegible] el Estanco de San Juan de Barbadanes, que desempeña interinamente D. Pedro Sabud.

En su consecuencia, los interesados que se crean idóneos para desempeñarlos, pueden dirigir desde luego sus solicitudes al Sr. Gobernador, acreditando poder pagar al contado los efectos que se les entreguen para su venta, y reunir las circunstancias prescritas en dicha Real orden, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas ó documentos de servicios prestados al Estado, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio.

Orense 19 de noviembre de 1860.—P. S., *Antonio Zaldivar.*

Esta Administracion, en virtud de orden superior, saca á pública subasta por tres años los derechos de consumos del Ayuntamiento de Abion, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El arriendo será por tres años, contados desde el dia 1.° de enero de 1861 hasta 31 de diciembre de 1863, comprende los derechos de consumos de vino comun del reino, vinos generosos de todas clases, vinagre, aguardiente y licores, aceite de oliva, jabon duro y blando, y carnes muertas y en vivo.

Los derechos son los correspondientes á poblacion de hasta 5,000 habitantes á que pertenece dicho pueblo de Abion, y se satisfarán con arreglo á la tarifa número 2.° de las unidas á la ley de 25 de noviembre de 1859.

2.ª La base para esta subasta, que debe verificarse con libertad en las ventas, es la cantidad de 21,000 rs. señalada por esta Administracion en virtud de orden superior de la Direccion general de Consumos fecha 7 del actual, y se compone de las parciales siguientes:

ESPÉCIES.	Importe del derecho de las tarifas.
Vino	7,954
Aceite	333
Carnes	11,702
Aguardiente y licores	700
Jabon	300
Vinagre	11
TOTAL de los derechos que se calculan en cada un año y servirán de tipo en la subasta	21,000

3.ª El arrendatario recaudará desde el dia en que empiece á regir el arriendo, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sujetas al impuesto, bajo el concepto de que así como por los derechos ha de satisfacer el precio estipulado en la subasta, por los arbitrios ha de hacerlo, no de lo que por ello se recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente al arriendo.

4.ª La subasta constará de un solo remate, admitiéndose todas las proposiciones que se presenten y cubran la cantidad de los expresados 21,000 rs. por cada un año, sujetándose el arrendador á todas las condiciones de este pliego.

5.ª Tendrá lugar la expresada subasta en Orense Administracion de Hacienda pública y en dicho pueblo de Abion ante el Alcalde el dia 10 de diciembre próximo y hora de doce de su mañana.

6.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, prévio el depósito del 2 por 100 de los expresados 21,000 rs.

7.ª En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales proposiciones, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los licitadores por quienes estén suscritas.

8.ª El arrendatario queda subrogado con los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el contrato.

9.ª La cobranza de los derechos y arbitrios fiscales para asegurarla se sujetará á las tarifas y reglas establecidas para la Administracion si lo verificase la Hacienda.

10. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde de Abion sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

11. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes del término municipal, domiciliados á mayor distancia de 2,000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan, y por los medios que expresa la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856.

12. El arrendatario está obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que sean reclamados por la Administracion de provincia, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

13. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el arrendatario el pago correspondiente al importe de una mensualidad por los derechos del Tesoro y recargos autorizados. La respectiva á municipales, tambien anticipada, deberá ingresarse en la depositaria del Ayuntamiento, expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo con el V.° B.° del Alcalde y sello del Ayuntamiento, el cual presentará en la Administracion.

14. Llegado el dia 12 sin haber presentado los documentos expresados ni hecho el pago en la Tesoreria de la provincia, se acordará la intervencion del arriendo, sin perjuicio de aplicar á él la fianza que debe prestarse en los términos expresados en la condicion 23.

15. El arrendatario, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de Administracion, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

16. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho en ningun caso á solicitar rebaja de la cantidad estipulada.

17. Si ocurriesen alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

18. La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaria á la Administracion que hubiese en su lugar.

19. Concluido que sea el acto del remate, no se admitirá despues ninguna proposicion, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

20. Si la aprobacion de la subasta se difiere por mas de un mes, contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito, sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan hasta que queden resarcidos los perjuicios que experimente la Hacienda por dicha falta.

21. Aprobada que sea la subasta por la Direccion general de Consumos, sin cuyo requisito no causará efecto, y devuelto el expediente á la Administracion, el arrendatario, en cumplimiento del contrato, afianzará en metálico con el importe de lo que deba satisfacer á la Hacienda y los partícipes por cuatro mensualidades, quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de fianza si dichos recargos no estuviesen autorizados el dia que lo constituya, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para la ampliacion de la fianza se fijará el término improrogable de un mes, y transcurrido este sin verificarlo tendrá lugar la intervencion del contrato, dándose cuenta préviamente á la Direccion.

Tambien será admitida la fianza en títulos al portador de la deuda consolidada ó diferida, valorada segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al del depósito. Y por último, puede afianzar en fincas rústicas libres de toda otra hipoteca, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta líquida, y con el aumento de una tercera parte; estendiéndose la escritura con las formalidades que exijen las órdenes vigentes para responder del importe del arriendo.

22. La fianza, si consistiese en metálico ó papel, se devolverá íntegra y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalizado el arriendo quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consiste en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto previenen las instrucciones vigentes.

23. Cuando el arrendatario no cumpla lo estipulado en las condiciones que preceden, retardando el pago de la mensualidad corriente desde el dia 5 en que vence, hasta el 15 del mismo mes, se recargará al importe del débito un 6 por 100; pero si pasase el 15 sin verificar el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza si ésta es en metálico ó en papel de la Deuda, interviniéndose en los productos del arriendo hasta que reponga el depósito. Si fuese en fincas, se procederá al embargo de ellas en fin de mes.

Para la venta de los títulos que ha de hacerse en Madrid por medio de agentes de la Bolsa, la Administracion levantará el depósito, entendiéndose de oficio con la Direccion general de depósitos, á quien remitirá la carta de pago; y del resultado del cambio de que remitirá nota el agente, no podrá reclamar el interesado arrendatario.

Transcurrido un mes despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su descubierto ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda con intervencion del interesado; sobre quién recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo concertado, ya porque los productos de la Administracion no rindan la cantidad por que se estipuló el arriendo; y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

24. Los gastos de la escritura, copia de la misma, diligencias del remate y honorarios del Escribano serán de cuenta del arrendatario.

25. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, prestándole su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la instruccion aprobada en 24 de diciembre de 1856 y aclaraciones posteriores concernientes al régimen y cobranza del impuesto sobre consumos, á cuya disposicion se obligará el arrendatario á sujetarse en el desempeño de su cargo.

Orense 22 de noviembre de 1860.—P. S., *Antonio Zaldivar.*

Modelo de proposicion.

Don F. T., vecino de. . . . por sí ó á nombre y representacion de. . . . . . enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de Consumos del distrito municipal de Abion por los años de 1861, 1862 y 1863 ofrece por cada uno la cantidad de. . . . . pagada en las épocas, modo y forma que las mismas determinan.

(Fecha y firma.)

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Sentencia.—«En la ciudad de Orense á 14 de noviembre de 1860, el Sr. D. Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantía entre partes, de la una Luisa y Casilda Rial, vecinas de Santa María de Reza, su procurador D. Ramon Francisco Armada, y de la otra José Miranda Sesé, Gregorio Perez y Promotor fiscal, sobre mejor derecho á los bienes embargados al Perez:

Resultando dirigida la demanda de tercería entablada por las Luisa y Casilda Rial, á que del embargo de bienes practicado para pago de las costas en que fué condenado el Gregorio por pleito contra el Miranda, se excluyan los que las pertenecen y poseen derivados de sus padres segun los relacionan á los fólios 3 y 4:

Resultando que siendo citados y emplazados para el seguimiento del expediente los narrados Perez y Miranda Sesé como tambien el ministerio fiscal en representacion de los derechos de los funcionarios de justicia, solo por parte de éste se formó oposicion, siendo los dos primeros declarados en rebeldía, continuando por ello sustanciándose el actuado con los estrados del juzgado:

Considerando que de la prueba testifical por parte de las demandantes suministrada, consta que los bienes memorializados son del dominio particular de las mismas, heredados de sus difuntos padres, sin que el Perez marido de la Luisa haya aportado de su pais natal, ni adquirido algunos conocidos durante el consorcio en el domicilio, siendo aquellos los únicos que posee por la compañía en que vive con su muger y cuñada soltera la Casilda, á quienes tambien, en vista de dicha prueba, el Promotor fiscal reconoce el derecho de su accion:

S. S. por ante mí el escribano dijo: debe declarar y declara que a Luisa y Casilda Rial corresponden en propiedad los bienes que expresa el memorial de los fólios 3 y 4, producido con la demanda, y como del dominio de ellas se dejen á libre disposicion y entréguen á las mismas con los frutos que durante el embargo debiesen haber producido, sin perjuicio de continuar la ejecucion pendiente contra Gregorio Perez sobre cualesquiera otros bienes que á éste resultar pueda pertenecerle; así por esta sentencia que por las partes en rebeldía se notifique con arreglo á lo prescrito en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, librando testimonio con atento oficio al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, haciéndose el correspondiente reintegro de papel á la Hacienda y pago de derechos devengados en este expediente por los funcionarios de justicia á cuenta de la tercera parte de los expresados bienes litigiosos, definitivamente juzgando lo pronunciaba y firmaba dicho señor juez, de que yo el escribano doy fé.—Bernardo Maria Hervas.—Ante mí, Manuel Cásar.»

Así resulta de la sentencia inserta que obra en el pleito de su referencia á que me remito.

Y para que conste en virtud de lo mandado expido el presente que firmo en este pliego papel de pobres por estar así declaradas las partes contendientes, en Orense á 17 de noviembre de 1860.—*Manuel Cásar.*

IMPRENTA DE D. CASIANO PAZ Y H.

En la ciudad de Orense á 12 de noviembre de 1860; el señor D. Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía entre D. Nicanor Canal, vecino de Moreiras, y Don Javier Blanco que lo es de Procnte, sobre pago de reales.

Resultando que el demandante Canal como marido de Doña Felisa García, propuso demanda de menor cuantía contra Doña Manuela y Doña Emilia Leonato, esposo de ésta el D. Javier Blanco, por la cantidad de 1,732 rs. importe de la renta satisfecha al Licenciado Don Ulpiano de Navas como apoderado de la Excma. Señora Doña Rosa Leonato por la finca nombrada de Caruceiro que á Doña Francisca García, madre de la Doña Felisa, vendieron la Doña Manuela y Doña Emilia, libre de este y todo otro gravámen de semejante naturaleza, habiendo sido despues comprendida en el foral de siete moyos de vino del dominio de la Excelentísima Señora de Leonato importando los atrasos segun liquidacion hasta el año de 1855 la expresada suma de los 1,752 reales.

Resultando que los demandados no han contestado el traslado que se les confirió y prévias las actuaciones correspondientes, se les declaró en rebeldía continuándose en este concepto el expediente en cuanto al D. Javier por su citada esposa; pues que la Doña Manuela Leonato ha solventado al demandante la parte que les correspondia en lo por éste reclamado, dejando de entenderse con ella desde entonces el actuado:

Considerando que de los documentos aducidos con la demanda, cotejados con sus originales en el trámite probatorio y por la mas justificacion hecha por la autora consta que la finca expresada del Caruceiro fue vendida á la García por las Doña Manuela y Doña Emilia Leonato como exenta de la renta que resultó afectarla en favor de la expresada Excma. Señora Doña Rosa; que en consecuencia se practicaron por parte de la compradora los laudos convenientes de las vendedoras en el expediente de prorrateo suscitado para la percepcion de la mencionada renta de los siete moyos, y que la cantidad de los 1,752 rs. fue satisfecha por razon de atrasos, y dicha finca al apoderado del referido dominio, segun aparece del recibo expedido y reconocido por aquel que por testimonio obra al folio siete:

S. S. por antemí el Escribano dijo: que debe condenar y condena al Don Javier Blanco como marido de Doña Emilia Leonato que dentro de quinto dia satisfaga á D. Nicanor Canal en representacion de su esposa la Doña Felisa, la cantidad de 866 rs. mitad de la de 1,732 por que se propuso la demanda con las costas en la parte no satisfechas por la hermana de la primera Doña Manuela; y no verificándolo el D. Javier dicho pago al término señalado, se realice conforme á derecho, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento.

Así por esta sentencia que por la rebeldía del D. Javier Blanco, se notifique con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil remitiéndose testimonio con atento oficio al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletin oficial, definitivamente juzgando, lo pronunciaba mandaba y firmaba dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Bernardo María Hervás.—Antemí, Manuel Casar.

Es copia á la letra de la sentencia inserta que obra en el pleito de menor cuantía de su referencia á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado espido el presente que firmo en este pliego de papel sello 3.°, en Orense á 17 de noviembre de 1860.—*Manuel Casar.*

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se anuncia el abintestato de José Rodriguez, hijo de Inocencio y María Martinez, asesinado en Panamá, que se dice ser natural de esta ciudad, citando y emplazando á sus herederos y mas personas que se crean con derecho á su fincabilidad, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha se presenten en este juzgado á usar del que se conceptúen asistidos, causándoles el perjuicio legal no lo verificando dentro del plazo señalado, segun está acordado en el expediente que se sustancia por la escribanía del autorizante.

Dado en Orense á 21 de noviembre de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Ayuntamiento de Ríos.

Hallándose ultimado el padron de riqueza del distrito que ha de servir de base para el reparto de la contribucion del año próximo de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde el 19 al 28 del corriente ambos inclusive, á fin de que tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y decir de agravios si los notaren; pasado dicho término no tendrán lugar.

Ríos noviembre 17 de 1860.—E. A., *Antonio Gago.*—*José Manuel Blanco,* secretario.

Idem de Villamarin.

Terminado por la Junta pericial de este distrito la rectificacion del padron de riqueza territorial que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1861; el Ayuntamiento en sesion de 18 del corriente acordó su exposicion al público en la Secretaría del mismo por término de quince dias á contar desde el 22 del actual, para conocimiento de los contribuyentes asi vecinos como forasteros.

Villamarin 20 de noviembre de 1860.—E. T. A. 1.° P., *Felipe de la Torre.*—P. A. D. A., *Bernardino Taboada,* Srio.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ORENSE.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE OCTUBRE DE 1860.

EXTRACTO *de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.

		Reales vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior		27,960·43
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 p. 100.		95
Idem de Montes, con igual deduccion		»
Idem de los Arbitrios é impuestos establecidos		»
Idem de Beneficencia		»
Idem de Instruccion pública		»
Idem extraordinarios		
Idem derechos de asiento en puestos públicos		5,000
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo á la contribucion territorial	2,900·50	»
Por idem á la Industrial y de Comercio		»
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo	9,586·95	» 12,487·45
Por idem sobre otros objetos		»
		»
		»
TOTAL CARGO. . . . . Rs. vn.		45,542·88

DATA.

		PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.°	Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	2,092,33	145·44	2,237·77
	Suscripciones	»	30	30
	Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento	»	»	»
	Quintas	»	50·72	50·72
	Elecciones	»	»	»
	Premio de Depositaría	»	297·71	297·71
Artículo 2.°	Policía de Seguridad	1,891	»	1,891
Artículo 3.°	Alumbrado	»	960	960
	Limpieza	»	835·33	835·33
	Arbolado	248	»	248
	Inspeccion de carnes	378	»	378
	Muertes de animales dañinos	»	60	60
Artículo 4.°	Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes	874·99	»	874·99
	Alquileres de edificios	»	»	»
	Gastos de las escuelas	»	162·49	162·49
Artículo 5.°	Beneficencia	»	4	4
Artículo 6.°	Conservacion y reparacion de los edificios del comun	»	»	»
	Idem de los caminos vecinales y puentes	»	»	»
	Idem de las fuentes y cañerías	»	»	»
	Idem de calles y plazas	»	159·01	159·01
Artículo 7.°	Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes	»	»	»
	Manutencion de presos pobres	»	»	»
	Conduccion y socorro de los mismos	»	»	»
Artículo 8.°	Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados	»	»	»
	Para conservacion y fomento del arbolado	»	»	»
	Para gastos de deslinde y amojonamiento	»	»	»
Artículo 9.°	Cargas	796·67	605·50	1,402·23
Artículo 10.	Obras de nueva construccion	»	»	»
Artículo 11.	Imprevistos	»	24	24
	Resultas de presupuestos anteriores	»	7,838·38	7,838·38
	TOTAL DATA. . . Rs. vn.	6,280·99	11,170·64	17451,63

RESUMEN.

Importa el cargo.	45,542·88
Idem la data.	17,451·63
Existencia para el mes siguiente.	28,091·25

De forma que importando el cargo 45,542·88 y la data 17,451 63 cénts., segun queda expresado, resulta una existencia de 28,091·25, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de noviembre.

Orense 31 de octubre de 1860.—El Depositario, *Vicente Seara.*—Está conforme: el Jefe de la seccion de Contabilidad, *Salustiano Perez.*—Visto Bueno: el Alcalde, *Marqués de Leis.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.